

CONSTANCIA: El 11-05-2022, fue radicada la presente demanda, para proceso de pertenencia por prescripción ordinaria. Pasa a Despacho.

La Tebaida, Quindío, mayo 13 de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmitir demanda  
Proceso: Verbal Sumario/Declaración de pertenencia  
Demandante: José Roberto Marmolejo Buitrago  
Demandada: Alirio Páez Ruiz y otros  
Radicación : 634014089002-2022-00051-00

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### 1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de admitir la demanda, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

### 2. ESTIMACIONES

Revisada la demanda se advierte que, el presupuesto procesal de competencia se encuentra cumplido respecto del factor por el factor territorial (Artículo 28-7 ibídem), pues el bien objeto de controversia se ubica en este municipio.

Con relación al factor objetivo (cuantía), la misma está mal determinada, lo cual, se hizo con base el avalúo catastral que se mencionó en la Escritura Pública No. 322 de 2016, y se dice además que obedece al avalúo del lote de mayor extensión. Deberá entonces, establecer la cuantía, soportado en el avalúo que corresponde a la actual vigencia, aportando prueba de ello, y que se debe contraer a la realidad del predio que se pretende usucapir, por lo de la mayor extensión que mencionó el apoderado. (Artículo 26-3 C.G.P.)

Respecto de la demanda en forma, los hechos no están debidamente determinados y clasificados. Por ejemplo, lo descrito en el 1º, contiene varios hechos, que merecen ser descritos de manera separada. Lo mismo acontece con el hecho 9º, el cual, no se entiende si es uno solo, o varios, pero sin numerar. Igual sucede con la secuencia de las pretensiones, que no corresponde a las solicitadas. (Artículo 82-5, 9 ibídem.).

La demanda está dirigida contra Alirio Páez Ruiz, y los Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro María Páez Beltrán y Graciela

Ruiz de Páez. Al respecto se tiene que, ni Alirio Páez Ruiz, ni Graciela Ruiz de Páez, figuran en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria aportado, como titulares de derechos reales.

Lo anterior se puede evidenciar además, del propio certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, en el certificado especial para procesos de pertenencia que fue aportado como prueba, en el cual, se lee: “...*determinándose de esta manera, la existencia de pleno derecho y/o titularidad de derechos reales a favor del señor PAEZ BELTRÁN PEDRO MARÍA – CC 1253285.*”

Deberá entonces, tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 375, que establece con claridad contra quien debe dirigirse la demanda; así como igualmente debe examinar lo establecido en el artículo 87, inciso 1º, ibídem. En el primer caso, dirigir la demanda exclusivamente contra el actual propietario; y en el segundo caso, lo hará contra sus herederos determinados, pero mencionándolos con sus nombres, y contra los indeterminados.

En la relación de pruebas, aparece el recibo de pago del impuesto predial hasta el año 2021, pero el mismo no fue aportado con los demás anexos de la demanda.

Igualmente, aporta dos veces la Escritura Pública No. 322 de 2016, de compraventa de derechos herenciales como si se tratara de dos títulos diferentes, pero sin explicar a qué obedece la dualidad de tal prueba.

En este orden, se precisa revisar el contenido del poder, toda vez que, de conformidad con lo advertido respecto de la demanda en forma, el mismo deberá ser objeto de cambios sustanciales.

Por último, y sin que ello haga parte de los motivos de inadmisión de la presente demanda, deberá considerar el demandante la clase de prescripción que reclama tener derecho, pues no aportó ningún justo título que ampare la prescripción ordinaria invocada.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

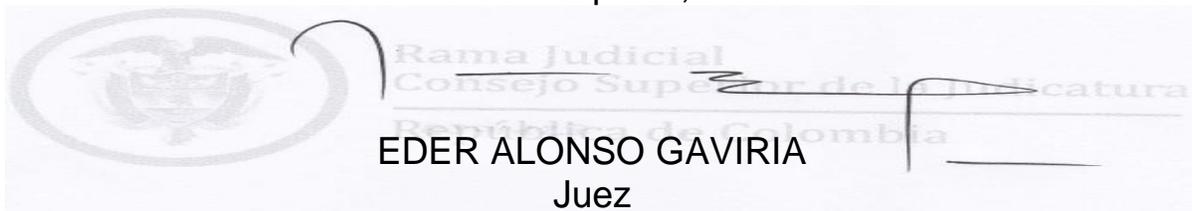
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. INADMITIR la demanda para proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor José Roberto Marmolejo Buitrago, por las razones expuestas.

2. CONCEDER como término cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Fernando Parra Jurado, para los efectos de este auto.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**18 DE MAYO DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO